

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-ABIM-2026-0083-M

Quito, D.M., 14 de abril de 2026

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Presentación del Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL"

De mi consideración:

Deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones, en el marco de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la siguiente iniciativa legislativa denominada: "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno  
**ASAMBLEÍSTA**

Copia:  
Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez  
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**479916**

Fecha recepción: **2026-04-14 15:11**

No. de referencia:

**AM-ABIM-2026-0083-M**

Fecha documento: **2026-04-14**

Remitente:

**Inés Margarita Alarcón Bueno**

ines.alarcon@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0105628689** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 10 páginas*



## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente a la Explotación Sexual

Proponente de la iniciativa legislativa: Inés Margarita Alarcón Bueno

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
  - Niños/niñas y adolescentes
- Movilidad humana
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Integral Penal

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

1. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas / os
- Adolescentes
- Grupos de atención prioritaria

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial
  - CONSEJO DE LA JUDICATURA
  - DEFENSORÍA PÚBLICA
  - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- Corte Constitucional
  - CORTE CONSTITUCIONAL

2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA EL  
FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA  
TRATA DE PERSONAS Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA  
EXPLOTACIÓN SEXUAL**

**AS. INÉS ALARCÓN BUENO  
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

**2025-2029**

**Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente a la Explotación Sexual.**

**Exposición de Motivos**

La trata de personas, en particular de niños, niñas y adolescentes, constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y se ha convertido en un problema alarmante en Latinoamérica, con una incidencia creciente que afecta de manera significativa a Ecuador. La explotación de menores para fines de trabajo forzado, abuso sexual y otras formas de esclavitud moderna refleja la vulnerabilidad de esta población y evidencia las limitaciones de los mecanismos legales en vigor para proteger sus derechos.<sup>1</sup>

En este contexto, resulta imprescindible partir del marco constitucional ecuatoriano, que establece estándares reforzados de protección para niñas, niños y adolescentes y para las víctimas de infracciones penales. El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de interés superior del niño, disponiendo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas y que el Estado garantizará su desarrollo integral de manera prioritaria.

Por su parte, el artículo 78 de la Constitución de la República reconoce que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, asegurando su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de la prueba, así como el derecho a una reparación integral. Estos mandatos constitucionales obligan a que toda respuesta normativa frente a la trata de personas, especialmente cuando involucra a menores de edad, se oriente a maximizar su protección y a eliminar barreras que dificulten el acceso efectivo a la justicia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el delito de trata de personas, se encuentra tipificado en el Artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y su regulación se complementa con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; sin embargo, es necesario evaluar si esta normativa realmente se adecua a tratados internacionales como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y eficaz para enfrentar los desafíos actuales de la trata infantil o más conocido como el Protocolo de Palermo.

El Protocolo de las Naciones Unidas es conocido como *el primer acuerdo que reconoció la esclavitud moderna, así como la posibilidad de que los hombres fueran víctimas de la trata de personas, incluyendo la sustracción de órganos, la esclavitud y el trabajo forzado*. Este pilar fundamental para la comunidad internacional fijó estándares comunes para la prevención, persecución penal y protección de las víctimas, además identifica tres elementos fundamentales del delito: la acción (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas), los medios utilizados (coacción, engaño, abuso de poder u otros) y la finalidad de explotación.

<sup>1</sup>Ochoa María. "Determinación de la eficacia del marco regulatorio del delito de la trata de personas: en el caso concreto de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador". Universidad del Azuay. 2024. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/15466>

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

El desarrollo de las Naciones Unidas conllevó a que posteriormente la UNODC genere iniciativas mundiales para combatir la trata de personas, lo que significó, un compromiso de los líderes mundiales para hacerle frente a este delito. Es más, en el año 2010 a Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Plan de Acción Mundial para Combatir el Tráfico de Personas, el cual llama a todos los países a unirse a la lucha contra la trata, en este caso para fomentar y reforzar la seguridad mundial.

Así pues, el Artículo 3 numeral a) del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional define la trata como:

*La trata de personas consiste en "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras fuerzas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación".<sup>2</sup>*

No obstante, el propio Protocolo reconoce que la situación de niñas, niños y adolescentes requiere una protección reforzada. Por esta razón, el Artículo 3 literal c) establece una regla especial según la cual la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación constituye trata de personas incluso cuando no se utilicen medios de coacción o engaño, literalmente este Protocolo establece:

*c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.<sup>3</sup>*

El fundamento jurídico de esta disposición radica en que las personas menores de edad no cuentan con la madurez ni la autonomía suficientes para prestar un consentimiento válido frente a situaciones de explotación. Por tanto, exigir la demostración de violencia, amenaza o engaño en estos casos generaría barreras probatorias que podrían impedir la sanción efectiva de los responsables y dejar sin protección a las víctimas.

Además, debe considerarse que las disposiciones del Artículo 4.c) del Convenio Europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos y del Artículo<sup>4</sup> 5.2 de la Directiva 2011/35/UE, que establecen que la trata de menores puede realizarse con diversos fines, como la explotación sexual o laboral, el tráfico de órganos, los matrimonios forzados, las adopciones ilegales, la mendicidad y la comisión de delitos menores. Además, UNICEF

<sup>2</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (2003). Obtenido de: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_prev\\_repri\\_y\\_sanci\\_trata\\_pers\\_espe\\_muj\\_e\\_ni%C3%B1o\\_compl\\_conve\\_nu\\_contr\\_deli\\_org\\_trans.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muj_e_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Firmado en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, y en vigor desde el 1 de febrero de 2008. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/197.htm>

considera víctimas de trata a los niños concebidos y nacidos de personas que han sido víctimas de trata.

En conclusión, estos instrumentos internacionales señalan que, para que se configure el delito de trata de personas en contra de niños, niñas y adolescente, únicamente es necesario exigir el requisito de “fines de explotación”. En este sentido, la doctrina internacional ha señalado que la finalidad de esta regla es facilitar la persecución penal de la trata infantil y reforzar el principio de protección integral de la niñez y el de debida diligencia, partiendo de la presunción de vulnerabilidad que caracteriza a las personas menores de edad frente a redes de explotación.

A pesar de la existencia de estos estándares internacionales claros, la realidad ecuatoriana evidencia la persistencia y gravedad del fenómeno. De acuerdo con información oficial sistematizada en 2025, entre 2014 y 2024 se registraron al menos 3.028 noticias del delito relacionadas con violencia sexual y explotación contra niñas, niños y adolescentes, incluyendo modalidades vinculadas a la explotación sexual comercial.<sup>5</sup> Asimismo, se identificaron 620 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata y otras formas de explotación, lo que refleja una incidencia significativa y sostenida de este delito en el país.

Estas cifras resultan aún más preocupantes al observar que una proporción considerable de los casos no culmina en sentencia condenatoria, lo que evidencia limitaciones estructurales en la persecución penal, dificultades probatorias y posibles barreras en el acceso efectivo a la justicia para las víctimas. En la práctica, esto se traduce en escenarios de impunidad que debilitan la respuesta del Estado frente a redes de explotación.

Adicionalmente, el perfil de las víctimas revela una concentración alarmante en adolescentes entre 11 y 17 años, quienes representan más del 90% de los casos registrados, lo que confirma la especial situación de vulnerabilidad de este grupo etario frente a dinámicas de captación, coacción y explotación<sup>6</sup>. Esta realidad refuerza la necesidad de adoptar medidas normativas que eliminen obstáculos innecesarios para la sanción de estos delitos y fortalezcan la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Es evidente que las víctimas menores (niñas, niños y adolescentes) de trata de seres humanos presentan una vulnerabilidad extrema, lo que exige al Estado medidas reforzadas de identificación y protección. El control migratorio y fronterizo debe respetar el principio de no devolución y no dificultar las obligaciones de protección.<sup>7</sup> Para evitar que estas víctimas queden invisibles, el Estado debe ser proactivo en su detección y asistencia, y para eso es necesario adecuar la normativa a lo ya asentado con claridad en

<sup>5</sup> Colectivo Público-Privado contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CPP-ESCENNA), *Boletín Informativo No. 1: Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador*, Quito, 2025.

<sup>6</sup> Colectivo Público-Privado contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CPP-ESCENNA), *Boletín Informativo No. 1: Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador*, Quito, 2025.

<sup>7</sup> Un exponente reciente e interesante en este sentido lo constituye la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictada el 23 de febrero de 2012 en el asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia (demanda número 27765/09). Sobre esta sentencia Vid.: M. Den Heijer. “Reflections on Refoulement and Collective Expulsion in the Hirsi Case”. *International Journal of Refugee Law*, 2, vol. 25, (2013), pp. 265-290 y V. Moreno-Lax. “Hirsi Jamaa and Others v Italy or the Strasbourg Court versus Extraterritorial Migration Control?” *Human Rights Law Review*, 3, vol. 13 (2012), pp. 574-589.

el Derecho Internacional. El principio de diligencia debida, aunque poco desarrollado internacionalmente, puede ayudar a definir estas obligaciones, porque el Estado y la legislación deben adoptar una actitud proactiva en relación con su identificación y protección.<sup>8</sup>

En este contexto, si bien la legislación ecuatoriana recoge parcialmente este estándar al establecer que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, no es necesario justificar los medios comisivos del delito, persisten inconsistencias normativas que debilitan su aplicación efectiva. En particular, ciertas figuras penales vinculadas a modalidades de explotación, como la prostitución forzada prevista en el artículo 101 del COIP, mantienen la exigencia de medios comisivos sin contemplar una excepción expresa para víctimas menores de edad, lo que genera contradicciones internas y posibles vacíos de protección.

Adicionalmente, la amplitud con la que el Artículo 91 del COIP enumera las formas de explotación puede exceder los parámetros establecidos en el derecho internacional, lo que podría generar dificultades en la cooperación internacional, en la identificación de víctimas y en la implementación de mecanismos diferenciados de protección y reparación.

Por ello, es necesario fortalecer la coherencia normativa entre la legislación penal y la legislación especializada en materia de trata de personas, asegurando una interpretación uniforme y alineada con los estándares internacionales. Esta armonización no solo responde a obligaciones jurídicas internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano, sino que también constituye una condición indispensable para garantizar una respuesta institucional eficaz frente a este delito.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa guarda coherencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que promueve sociedades pacíficas, justas e inclusivas, y que establece metas específicas orientadas a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, relativo a la igualdad de género, en cuanto busca erradicar la violencia y explotación que afecta de manera diferenciada a niñas y adolescentes en contextos de trata.

De igual manera, esta propuesta se alinea con los objetivos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, en lo referente a la garantía de derechos, la protección integral de grupos de atención prioritaria y el fortalecimiento del sistema de justicia, en particular en lo relacionado con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. En este marco, la reforma contribuye al cumplimiento de las políticas públicas orientadas a combatir la delincuencia organizada, proteger a las víctimas y fortalecer la capacidad institucional del Estado para responder de manera eficaz frente a delitos como la trata de personas.

Además, la presente iniciativa legislativa propone reafirmar de manera expresa en el Código Orgánico Integral Penal que, en los casos de trata de personas que involucren a

<sup>8</sup> Pérez Carmen. "La protección de las menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida." Lex. 2014. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.37>

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

niñas, niños y adolescentes, no será necesario acreditar los medios comisivos del delito, siendo suficiente la verificación de la finalidad de explotación, además de mantener una coherencia normativa incorporando esta regla no solo en el tipo penal general, sino también en figuras específicas como la prostitución forzada.

Con el objeto de armonizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el derecho internacional, eliminar barreras probatorias que dificultan la persecución penal, fortalecer el principio de protección integral de la niñez y adolescencia, y consolidar una respuesta estatal más eficaz frente a las redes de trata y explotación.

Y reafirmar el deber del Estado de actuar con debida diligencia en la identificación, protección y asistencia de las víctimas, adoptando un enfoque proactivo que evite su revictimización.

En definitiva, esta propuesta no solo responde a la necesidad de adecuación normativa, sino que constituye una medida urgente para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a una de las formas más graves de violencia y explotación en la actualidad.

### ASAMBLEA NACIONAL

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador reconoce como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos humanos, en particular de los grupos de atención prioritaria, entre ellos las niñas, niños y adolescentes;
- Que, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia, explotación y trata de personas, especialmente cuando estas conductas afectan a niñas, niños y adolescentes;
- Que el Ecuador es Estado Parte del Protocolo de Palermo, instrumento internacional que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y que establece estándares internacionales para prevenir y sancionar la trata de personas y proteger a sus víctimas;
- Que el Artículo 3 del mencionado Protocolo establece la definición internacionalmente aceptada de trata de personas, señalando que esta comprende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación mediante determinados medios como la amenaza, el uso de la fuerza, el engaño o el abuso de poder;
- Que el literal c) del Artículo 3 del Protocolo dispone que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

personas incluso cuando no se utilicen los medios de coacción previstos para los casos de personas adultas;

Que esta disposición responde al reconocimiento internacional de la especial situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que en los casos que los involucren no es necesario probar el uso de fuerza, engaño u otros medios coercitivos para configurar el delito de trata, bastando la existencia de la finalidad de explotación;

Que diversos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales han señalado que la finalidad de esta norma es evitar obstáculos probatorios que impidan la sanción efectiva de redes de explotación infantil, considerando que las personas menores de edad no cuentan con la capacidad real de consentir ni comprender plenamente las situaciones de explotación a las que pueden ser sometidas;

Que en consecuencia, resulta necesario armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de lucha contra la trata de personas y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, garantizando una interpretación clara y uniforme en la persecución penal de estos delitos.

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

### **Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente a la Explotación Sexual.**

**Artículo 1.-** Incorpórese como último inciso del Artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

*“En el caso de niñas, niños y adolescentes no es necesario que se justifique los medios comisivos del delito, sino, únicamente la explotación.”*






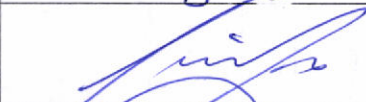

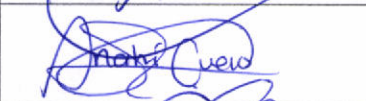



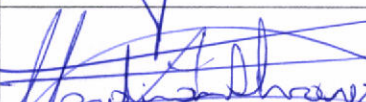

**Artículo 2.-** Incorpórese a continuación del último inciso del Artículo 101 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente párrafo:

*“En el caso de niños, niñas, y adolescentes en situación de prostitución, no es necesario que se justifique la fuerza, el fraude o la coacción si no solamente que se cometió el delito.”*

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley reformativa entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL  
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE  
PERSONAS Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE  
A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO	CÉDULA
Francisco Barrios		0923364152
Alfredo Serrano V		2000019618
Cecilio Baltazar		180334631-9
John Polanco		0801535329
HENRY BOSQUEZ		020137809-8
Juan José Reyes B		0911257079
Andrés Busamuez		0908456049
Camila Cueva Toro		0550102977
Carolina Escobar		185000700-4
Xenia Cantón		1712999877
Adrian Castro		0104194793
Ferdinand Alvarez		1310161904
Diana Juarez		171876436-5

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL  
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE  
PERSONAS Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE  
A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO	CÉDULA
YADIRA ZAYAS U		0919237412
Annabella Azin A	Annabella a de Noboa	0907670400
MANUEL BLANCO C		0701757098
Steenen Lombardi		0705211688
Sergio Peña		0924801020
DAVID ANIAS		091544733-8
Fernando Jácome		1722941448
ALEX MORAN GALARZA		092790721-2
Marciano L. Jay		0901278363
Sex Toapanza		050364935-4
George Guerrero		1104348170